P. Qué satisfaccion ha de preceder en el moribundo para ser absuelto de la censura, que incurrió con lesion de parte?

R. Que el que se halla en el artículo, 6 peligro de la muerte, y no puede antes de morir dar satisfaccion, antes de ser ab. suelto de la censura, ó ha de haber mandado á su heredero, ó á sus testamentarios que la satisfagan, 6 ha de dar caucion suficiente de que lo dejará así mandado: esta podrá ser la juratoria; esto es, juramento delante del Confesor, á solas, y siu testigos, de que lo mandará. Monr. ibid.

P. Qué hará el Confesor, cuando el pecado, porque se ha contraido la censura, trae alguna obligacion, que no sea satisfaccion?

R. Que antes de absolver, 6 es necesario el cumplirla, ó basta el firme propósito de cumplirla, segun la materia de la obligacion. Monr. ibid.

P. Si podrá el Confesor al moribundo

-23-

lícitamente callarle algunas obligaciones?

R. Que esto se debe tasar segun la ley de donde nace la obligacion, atendida la ignorancia invencible del moribundo, especialmente cuando se teme que puede peligrar su salvacion si se le descubre, porque se recela prudentemente no conciba sério propósito de cumplirla. Léase á Moya, en el Appendix ad tract. 3. disp. 5. quaest. 2. §. 1. núm. 4.

CAPITULO III.

DE LA RESTITUCION QUE HA DE MANDAR HACER EL CONFESOR EN EL ARTÍCULO Ó PELIGRO DE LA MUERTE.

> δ. I. De la restitucion de la honra.

Preg. A qué deba obligar el Confesor al moribundo, que quité injustamente á otro la fama?

Resp. Que está obligado por sí, ó si no puede por medio de otro, á restituir la fama que quito. Est com. Busem. tract. 5. art. 6.

P. Si no puede restituir la fama, estará obligado á compensar el daño en dinero?

R. Que no, si no es en caso que por la pérdida de honra haya padecido el deshonrado menoscabo en los bienes de fortuna, Busem. ibid.

P. Si solamente haya de desdecirse

delante de los que infamó?

R. Que debe reparar todo el daño, que por su infamia y testimonio causó. Lug. tom. 1. de Just. et Jur. disp. 15. sect. 2. núm. 15.

P. Qué deba hacer, si publicó injustamente el delito verdadero de otro?

R. Que está obligado de la misma manera á todos los daños, originados de su injusta publicacion. Lug. ibid. n. 22.

P. Cómo ha de restituir la fama, que quitó por delito verdadero que publicó?

R. Que debe practicar todos los medios conducentes para restituir la fama, que por injusta manifestacion quitó, sin que diga que mintió, sino solo que erró, que procedió engañado, que obró injustamente, ó usar alguna anfilogía externa, ó fórmula equívoca. Lug. ibid. núm. 30.

P. Cómo ha de restituir la fama que quitó por falso crimen que impuso?

R. Que ha de practicar todos los medios necesarios para poner al deshonrado en el estado primero que poseía, desdiciéndose simplemente: si esto no basta, ha de desdecirse con juramento; y si no basta, ha de desdecirse delante de testigos; y si no basta, ya por la gravedad de la injuria, ya por estár deducida al Fuero contencioso, deberá desdecirse delante de Escribano público. Lug. ibidem à n. 22.

P. Si el condenado á muerte por convicto, habiendo negado su delito verdadero, esté obligado antes de morir á declarar su delito, por mirar por la fama del Juez y testigos?

R. Que es mas probable, que no. Sà, Navarro, Seyro, Salcedo, Sanchez, citados

3

de los Salmanticens. tract. 29. cap. 7. núm. 22. Excepto el convicto de heregía, el cual, si calla la verdadera heregía que negó, antes de morir, causa grave escándalo, por presumirse que muere contumaz en su error. Suar. disp. 23. de Fide, sect. 2. núm. 5.

P. Si el que se levanto, por miedo de los tormentos, o por otra causa, algun crimen falso, esté obligado á retractarse an-

tes del suplicio?

R. Que suponiendo que ya su confesion es inútil para impedir la muerte, no estará obligado á desdecirse, en el caso que solo padezca su crédito, porque cualquiera puede lícitamente renunciar á la propia fama; pero si la Confesion de su falso delito ha engendrado escándalo al público, ó cede en perjuicio de otros, estará obligado á retractarse. Lugo, de Justit. et Jur. tom. 1. disp. 14. sect. 10. núm. 186.

P. Si por miedo de los tormentos impuso falso crímen á otro, estará obligado, antes del suplicio, á retractarse? -27-

R. Que sí. Lugo. et Salmant. ibid.

P. Y si ya su retractacion es inútil para impedir la muerte al que infamó, si

estará obligado á retractarse?

R. Que sí; porque aunque no impida la muerte de su prójimo, disminuye notablemente la infamia, por el mucho crédito, que se dá á las retractaciones que se hacen ya para morir, respecto de las Confesiones, que se hacen antes de morir; y respecto de las Confesiones, que se hacen por miedo de los tormentos. Mol. disp. 37. núm. 16. y 18. Lugo, ubi supra.

P. Y si teme que estando en la Capilla, lo pougan otra vez en cuestion de tormentos, á los que no se halla con ánimo de resistir, qué le aconsejará el Con-

tesor!

R. Parece que lo mejor será callar, hasta que precise el tiempo del suplicio, en que ya sin miedo de tormentos, pueda libremente cumplir el reo con su obligacion. Se insiere de la doctrina de los Salmantinos, ubi suprà núm. 21.

§. II. De la restitucion de hacienda.

P. Cómo se ha de portar el Confesor con el moribundo, que tiene en su poder la alhaja, 6 dinero hurtado?

R. Que cuanto antes se restituya, si no hay inconveniente grave, que retarde

la restitucion.

P. Si no puede de pronto restituir el dinero, ó porque no lo tiene actualmente, ó porque teme su descrédito, qué hará?

R. Que en memoria secreta, ó si no se puede, de palabra, encargará á su Heredero, ó Testamentario, quo lo pague.

P. Ysi rehusa manifestarse al Hero-

dero, 6 Testamentario, qué hará?

R. Que, ó en su Testamento, ó en su memoria secreta, ó de palabra, mandará que se le entregue tanta cantidad á algun varon piadoso, ó á su Confesor, (si éste consiente en ello) para lo que le tiene comunicado.

P. Si en la restitucion han de preferir las deudas contraidas por hurto 6 delito, á las dependencias contraidas por contrato?

R. Que es mas probable que no. Lacr. lib. 3. part. 2. núm. 379, con muchos graves Autores.

P. Si los débitos ciertos deban prefe-

rirse á las deudas inciertas?

R. Parece utriumque probable; y lo mejor será determinar lo que pareciere mejor, segun las circunstancias presentes. Lacr. lib. 3. part. 2. n. 377.

§. III.

Cómo se ha de practicar la restitucion de bienes por via de composicion?

P. Si el moribundo gravado esté obli-

gado á componerse?

R. Que está obligado, teniendo con qué, ó á restituir lo mal habido, ó á componerse por la Bula, si los dueños son inciertos. Est comm.

P. A qué personas aprovecha esta Bula?

R. Que á todos aquellos, que pueden tomar la Bula de vivos. Monr. de Bull. cap. 10.

P. Si el que se compone haya de tomar y recibir en su poder la Bula, para que le aproveche?

R. Que sí, para total y mayor seguridad. Monr. ibidem, citando declaración del Comisario General, año de 1703.

P. Si se haya de poner en la Bula el nombre del que se compone?

R. Que no: bastará echar una línea negra en el blanco correspondiente al nombre. Monr. ibidem.

P. Si puede aprovechar esta Bula á los excomulgados, Hereges, Religiosos, y Monjas?

R. Que sí. Ibidem.

P. Si aprovecha esta Bula á los amentes é infantes, en caso que sus haciendas sean deudoras de los bienes que caben en composicion? -31

R. Que si, tomando la Bula por ellos su Tutor, Curador y Administrador de sus haciendas. *Ibidem*.

P. Si la persona, antes de morir, ha encomendado á su heredero, ó á otro distinto, la composicion de lo que debe por Cruzada, se ha de componer en nombre del difunto ó en su propio nombre?

R. Que en propio nombre suyo, y no en nombre del difunto. Ibidem.

P. Cuando uno ha defraudado los bienes, que no debia, en confianza de la Bula, le aprovecha por ventura la Bula?

R. Que si de tal manera le movió la esperanza de la Bula, que no los hubiera tomado, si no hubiera tenido tal confianza, no le aprovecha la Bula; pero si por otro motivo tomó los bienes que debia, aunque juntamente tenga consuelo por saber y esperar que podrá componerse por la Bula; y aunque esta esperanza le mueva para tomar con mas facilidad los bienes agenos, nodrá aprovecharse de la Bula. Monr.

P. Y el que no habiendo tomado los bienes agenos en confianza de la Bula, despues, en confianza positiva de la dicha Bula los ha retenido culpablemente sin restituirlos largo tiempo, le aprovecha la Bula?

R. Que sí, Monr, ibid.

P. Y qué hará el que tomó los bienes agenos en confianza positiva de la composicion por la Bula?

R. Acuda al señor Comisario, explicándole la confianza con que defraudó los bienes, que su Señoría le podrá otorgar composicion.

δ. IV.

De la restitucion de bienes Eclesiásticos, por via de composicion con la Santa Cruzada.

P. Qué clases de bienes se puedan componer con la Bula?

R. Que se reducen á cuatro clases. La primera, de cierta especie de frutos, 6 bienes Eclesiásticos mal habidos, cuales son: lo primero, Rentas mal habidas, por no haber rezado el Oficio Divino. Lo segundo, percibidos ilícitamente por Beneficio, que pida para lograrlos residencia. Lo tercero, los injustamente adquiridos, por no haber obtenido el Beneficio canónicamente. Lo cuarto, los frutos mal habidos, porque despues de obtenido legítimamente el Beneficio, incurió el Beneficiado en excomunion, suspension ó entredicho. Monr. cap. 10.

P. Cómo se ha de computar la cantidad, que debe por la omision culpable del

Rezo del Capellan?

R. Que los primeros seis meses no está obligado á restitucion, aunque culpablemente deje el Oficio Divino. Despues no debe restituir toda la renta que percibe, sino solo la tercera parte que corresponde al dia ó dias, que deja de rezar. El Obispo debe restituir la quinta parte de la renta: el Canónigo, la Dignidad, ó Párroco la cuarta parte. Monr. ibid.

P. Y cuánta renta ha de percibir el Capellan para que le obligue la restitu. cion por omision del rezo?

R. Que lo que basta para la tercera parte de lo que es menester para la sustentacion de un hombre moderado y parco, sin atencion á otras circunstancias, ni al estado de la persona. Monr. ibidem.

P. Cuándo pueden componerse los frutos, mal habidos, por falta de residencial

R. Que no pueden componerse los frutos, que por falta de residencia hubieren percibido ilícitamente los Obispos y Párrocos, y los que tienen Beneficio, con cuidado de almas. Monr. ibid.

P. Si en los demás casos podrán componer los frutos mal habidos por falta de residencia?

R. Que si por especial estatuto, ó costumbre legítima, los frutos de los que no residen, se recrecen y aplican á los demás residentes, ó están destinados, y aplicados á algun lugar pio, no pueden componerse; pero si no hay tal estatuto é

costumbre, podrán componerse. Monr. ibid.

P. Si las rentas, 6 frutos Eclesiásticos mal habidos, por razon de no haber obtenido Beneficio canónicamente, puedan componerse?

R. Que con tal. que no haya allí costumbre de que los frutos del tal Beneficio, cuando es vacante, se reserven para e sucesor en él, ó tengan por estatuto ó costumbre aplicacion determinada, podrán componerse. Monr. ibid.

P. Si los frutos 6 rentas Eclesiásticas, despues de obtenido el Beneficio, han sido mal habidos por causa de haber despues incurrido el Beneficiado en excomunion, suspension, ó entredicho, podrán componerse?

R. Que siendo muy probable que el tal Beneficiado, aun despues de excomulgado, suspenso, 6 entredicho, si lo es tolerado, y no vitando, y si cumple con los cargos del Beneficio, pueda retenerse los frutes, antes de la sentencia del Juez, ne

necesitará en este caso de composicion, porque no está obligado á la restitucion. Monr. ibid.

P. Y despues de la sentencia del Juez,

podrán componerse?

R. Que no puede aprovecharle la composicion despues de la sentencia del Juez, porque debe restituirlo todo por entero. Monr. ibid.

P. Si pueden componerse con la Bu. la las distribuciones cuotidianas mal habidas, de quien no asistió al Coro?

R. Que no pueden componerse. Monr. ibid.

P. Si el que ha recibido limosna para Misas y no se acuerda quién le dió la limosna, ni por quién deba aplicarlas, podrá componerse?

R. Que no. Monr. ibid.

δ. V.

De otros géneros de bienes, que se pueden componer por la Bula.

P. Si los Legados se pueden compo-

ner por la Bula?

R. Que se pueden componer la mitad de los Legados, que fueren hechos en descargo de lo mal llevado, siendo las personas á quien se le hubieren hecho las mandas culpablemente negligentes por un año en la cobranza, aunque sepa quien son los tales Legatarios y personas. Clausulas de la Bula.

P. Desde cuándo se ha de contar el año, para probar la negligencia del Le-

gatario?

R. Que desde el dia que se avisa el Legado, que se le deja al pobre ó al Superintendente del lugar pio, ó al Procurador de pobres indeterminados, y alguna vez el dicho aviso se debe dar al Obispo. Monr. ibidam.

P. Si la composicion que se concede en los Legados, se concede tambien en los Fideicomisos hechos para el mismo fin, y del mismo género de bienes?

R. Que si. Monr. ibid.

P. Si se puede componer sobre los Legados hechos por título de piedad, amis-

tad, 6 agradecimiento?

R. Que si despues de hecha la debida diligencia en buscar quien es el Legatario, no puede hallarse, ni hay esperanza de poderlo hallar, ni á él, ni á su Heredero, puede componerse sobre todo el Legado, lo que se estiende á los Fideicomisos y donaciones, causa mortis. Monr. ibid.

Pero si el Albacea o Heredero ha sido causa, por su negligencia, de que no pueda verse ya el Legatario, no podrá componerse, sino que ha de restituir el todo á los pobres, 6 á obras pias. Monr. ibid.

P. Si puede componerse uno sobre las cosas que se ha hallado, no pareciendo despues de suficientes diligencias, su

dueño?

__39__

R. Que si. Monr. wid. si no es quo se siga la sentencia de que son enteramente suyos. Soto, Medina, y otros muchos. apud Mendo. disp. 33, cap. 2. Y aun en caso que estos bienes estén aplicados por el Papa ó por el Rey, podrá retenerlos en su conciencia, hasta la sentencia del Juez. Monr. ibid.

P. Si el que tuviere en su poder bienes agenos, guardados en depósito, ó dados en prenda, y empeñados, ó prestados, ó alquilados, ó en otra manera de contrato, ó cuasi contrato lícito, pueda componerse, despues de hecha la debida diligencia para hallar el dueño?

R. Que si: lo que se estiende á los bienes, que cuando se tomaron, 6 adquirieron se hizo con buena fé, ó por ignorancia, ó equivocacion. Monr. ibid.

P. Si se pueden componer los bienes en depósito judicial, que llaman secuestro?

R. Que no, sino que se deben entregar á quien el Juez señalare, si no es en caso de que el Juez le deje al que depo

sita el cuidado de inquirir el dueño, sin cuidarse mas de tales bienes; entorces, si no parece el dueño, despues de la debida diligencia, podrá componerse. Monr. ibidem.

6. VI.

Si se admita composicion en los bienes mal adquiridos, y con mala fé?

P. Qué otros géneros de bienes, adquiridos con mala fé, se puedan componer con la Bula?

R. Lo primero, los bienes mal habidos, y con mala fé, adquiridos por logros, usuras, mohatras, y otros contratos injustos; por hurtos, rapiñas, engaños; por juegos, y fraudes en ellos; por falsas medidas, y mercaderías adulteradas, y por otros engaños en compras y ventas, ó en otra cualquiera manera.

Lo segundo, se pueden componer los bienes mal habidos de quien no podía enagenarlos. Lo tercero, los bienes mal habidos por el Juez, Abogado, Testigos, Notarios y semejantes Oficiales, ahora sea por haberlos tomado violenta 6 furtivamente, ahora por haberles hecho injusticia en la Sentencia, Escritura, &c.

Lo cuarto, los bienes mal habidos por fingida pobreza, ó por otro título fingido.

Lo quinto, se puede componer lo que debe restituirse, á causa de los daños hechos á otro, si es sugeto incierto, ó no conocido, malvaratándole su hacienda, destruyendo sus bienes, ó impidiéndole injustamente la consecucion de algunas conveniencias.

Lo sexto, se pueden componer los daños hechos, ó bienes mal habidos por Oficiales en sus oficios mecánicos, por los Maestros de cualquiera facultad, por los Administradores de haciendas, y por los que han tenido cualquier cargo.

Lo séptimo, se pueden componer los bienes habidos con simonía, por lo menos antes de la Sentencia del Juez, que determine, 6 disponga de el; pero despues de haberse dado la cosa espiritual, y en aque llos casos en que el precio recibido deb darse á la Iglesia del Beneficio, 6 á la pobres, y no á quien lo dió. *Monr. cap.* 12. §. 2.

Lo octavo, y es lo que añade el Comsario General en el fin de la Bula de Composicion, ésta pueda hacerse en casos, y en cosas que en su Bula particular no se expresan, y lo remite al juicio del prudente Confesor, o Teólogo, o Varon docto que se gobierna por la facultad tan amplia, que al presente comunica el Pontífice.

P. Y si porque el señor Comisario menciona todas estas especies de bienes para composicion, se deberá en todos estos casos, ó componerse, ó restituir?

R. Que en el caso en que hay opinion prácticamente probable de que los puede justamente retener, no se necesita de composicion, ni restitucion.

P. En los bienes en que se pide que

preceda la diligencia en buscar al dueño, cuál diligencia será bastante para la composicion?

R. Que esta diligencia debe ser, 6 mavor 6 menor, segun lo mas, 6 menos de los bienes; y debe ser tal, cual un hombre diligente, y cuidadeso pondria en buscar donde estaban sus bienes, de la misma cantidad, y calidad, si los hubiera perdido; pero cuando á juicio de Varon prudente, y entendido, se vé, y se conoce que es imposible hallar el dueño, y que serán en valde las diligencias, no es menester mas para que tengan la incertidumbre bastante para componerse.

P. Cuál dinero se puede juzgar de dueño cierto?

R. Lo primero, que cuando hay persona á quien pertenece la cosa por herencia, ó por otro título.

Lo segundo, cuando consta que el due. ño dejó á su alma por heredera.

Lo tercero, cuando los bienes son de tres 6 cuatro personas, y se ignora de quien de ellas sea en particular, porque debe repartirse entre ellas pro rata dubij.

Lo cuarto, cuando pertenecen los bienes á algun Archivo, cúmulo, ó depósito del comun.

Lo quinto, cuando las Leyes de algun Reino disponen, que se apliquen á éste, 6 á otro fin los bienes, de cuyo dueño no consta, y así en estos casos no hay composicion.

P. Y cuándo se podrá juzgar incierto el dueño?

R. Lo primero, que cuando se sabe el dueño, pero ha muerto, y no se saben sus herederos, como tambien cuando se sabe el dueño, pero está ausente, y no se sabe donde, ni hay esperanza de hallarlo, ni avisarlo, ni reconvenirlo para que reciba, 6 disponga de sus bienes.

Lo segundo, cuando por haber muerto, 6 estár ausente el dueño, aunque se sepa quien es, los bienes que de él se han obtenido con mala 6 buena fé, puedan emplearse en usos pios. Lo tercero, cuando el daño se ha hecho á una numerosa Poblacion, tomando de los bienes, ya de unos, ya de otros moradores, y éstos no saben, ni pueden saberse.

Lo cuarto, cuando se sabe que los bienes son de diez, ó veinte, ó cincuenta, ó cien personas, ponderado el mas, ó el menos de los bienes, y el mayor, ó menor número de personas, entre quienes está la duda, podrán componerse; porque si son menos de diez, siendo capaz la cosa, se ha de dividir entre ellos, pro rata dubij.

P. Y si despues de hecha la composicion parece el dueño, si tendrá su efecto.

R. Que aunque parezca el dueño, no está obligado el que se compone á restituirle nada en conciencia, y en el fuero interno, aunque él se lo demande, si no es que el Juez, por la via jurídica, y externa, lo compela á ello. Monr. ibid,

6. VII.

Como se ha de practicar esta composicion acerca de la cantidad que debe restituirse?

P. Cuánta es la limosna, que se deba dar por cada Bula de Composicion en estos Reinos de Nueva España?

R. Que doce reales.

P. Cuánta cantidad se compone por cada Bula.

R. Que treinta ducados de á once reales, que equivalen á cuarenta y un peso, y dos reales de plata.

P. Cuántas Bulas se pueden sacar en

cada publicacion?

R. Que treinta Bulas.

P. Cuánta cantidad se compone con treinta Bulas?

R. Que noverientos ducados, que equivalen á mil doscientos treinta y siete pesos, y cuatro reales.

P. Si es necesario sacar todas las Bulas juntas?

R. Que no, smo solo las que necesita; pero siempre entendiendo, que ahora se saquen divididas, 6 juntas, no se puede sacar en cada publicacion mas que treinta.

P. El que, v. gr. para componer treinta pesos, saca una Bala de composicion, si despues contrae la deuda de otros once pesos, v dos reales, podrá por ventura valerse de lo que sobró en la primera Bula?

R. Que no, sino que debe sacar otra,

6 restituir.

P. Si el que debe componerse por mayor cantidad, que las que montan las treinta Bulas, pueda aguardar á otra publicacion para sacar otras treinta.

R. Que no, y que pecaria, si no es que tenga justo título para dilatar la restitucion hasta la publicacion siguiente; pero el que sin culpa, 6 con culpa, aun en confianza positiva de la Bula, hubiese dilatado la restitucion, podrá sacar otras treinta Bulas, hecha la siguiente publicacion-

P. Y el que debe cantidad sobre las

treinta Bulas, qué hará?

R. Por excesiva que sea la cantidad restante, puede componerse con el señor Comisario, quien regularmente toma diez por ciento para la Santa Cruzada.

P. Si con dar este dinero á Cruzada, no tenga mas obligacion el que se com-

pone?

R. Que no, si no es que la composicion se haga por frutos, ó réditos Eclesiásticos, que se deban restituir por no haber rezado las Horas Canónicas. *Monr. cap.* 10. §. 2.

P. Pues cuando la composicion se hace por los tales frutos, 6 réditos Ecle-

siásticos, qué mas debe hacerse?

R. Que debe éste otra tanta cantidad, cuanta dá á la Cruzada, contribuir á la Fábrica de la Iglesia, Heremitorio, Hospital, Capilla, ó Cofradia, á que pertenece el Beneficio, ó renta Eclsiástica; y si lo que se compone pertenece á varias Iglesias, debe proporcionalmente dar mas al lugar donde percibe mas renta; y si no hay Capilla, ó Iglesia, se podrá dar esta can-

tidad á los pobres. Salmant. tom. 4. tract.

16. cap. 2. núm. 68.

P. Si la cantidad, que se ha de dar á la Fábrica de la Iglesia, pueda emplearse en reparar la Casa propia del Beneficio, cultivar los campos y tierras, que le pertenece, y en otras cosas semejantes, que se dén á utilidad del Beneficio?

R. Que si. Monr. ibid.

P. Cuánta es la limosna de la Bula de Composicion en los Reinos de Castilla?

R. Que dos reales y medio de vellon,

que son veinte y un cuartos.

- P. Cuántas Bulas de composicion se pueden sacar en España en cada publicacion?
 - R. Que cincuenta.
 - P. Cuánto se compone por cada Bula?

R. Un doblon, que son sesenta reales de vellon.